

MINTRABAJO
Pecha
2018-08-22 12:17:53 pm
Remitente
Sede
D. T. CALDAS
Depen
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y
TRAMITES

Destinatario
GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

Anexos
0
Folios
1

Manizales, 22 de agosto de 2018.

Al responder por favor citar este número de

radicado

MEMORANDO

PARA:

MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

COORDINADORA GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CRA 14 No. 99-33

EDIFICIO TORRE REM PISO 6

BOGOTA D.C.

DE:

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ASUNTO: Remisión Constancia de Deposito y nota aclaratoria No. 8 del 22/08/2018

Con la presente me permito hacer remisión de la CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCION COLECTIVA celebrada entre la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA ANDINA S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LA INMDUSTRIA DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS FERMENTADAS Y ESPUMOSAS "SINTRABECOLICAS " SUBDIRECTIVA CALDAS". Y el documento enunciado para el efecto

Atentamente,

ALVARO CUMPLIDO RUIZ

Anexo: Un (1) folio, formato ditigenciado de constancia de convención colectiva Siete (7) folios de nota actarátoria

Transcriptor: Acumplido

Calle 20 No 22- 27 Piso 3 Manizales, Colombia PBX: 8848825 - FAX: 8845585 www.mintrabajo.gov.co





PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES

Código: IVC-PD-39-F-01

Versión: 1.0

Fecha: Julio 11 de 2014

Página: 1 de 1

Dirección Territorial de Caldas Inspector de Trabajo de Manizales

Número 8

 CIUDAD:
 MANIZALES
 FECHA:
 22
 08
 2018
 HORA
 09:00 A.M.

DEPOSITANTE

NOMBRE	VICTOR JULIO BUSTACARA VELANDIA				
No. IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 91.209.868				
CALIDAD	SECRETARIO GENERAL				
DIRECCIÓN DE	KILOMETRO 10 VIA AL MAGDALENA ZONA INDUSTRIAL JUANCHITO INDUSTRIA				
CORRESPONDENCIA	LICORERA DE CALDAS MANIZALES				
No. TELÉFONO	3128503395	Correo Electrónico	victorbustacara@gmail.com		

TIPO DE DEPÓSITO

HACE EL DEPOSITO DE	Convención Colectiva	X Pacto Colectivo	C	Contrato Sindical			
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS						
Υ .	Organiz	Trabajadores					
SINDICATO(S) (cuando sea Convención o Contrato Sindical)	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS FERMENTADAS Y ESPUMOSAS "SINTRABECOLICAS" SUBDIRECTIVA CALDAS						
CUYA VIGENCIA ES	28/12/2004 RENOBABLES CADA 6 MESES						
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA	147	AMBITO DE APLI	CACION	Nacional Regional	X		
(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)	The State of	TO ANGEL TO A SECOND PORT OF THE PART OF T		Local	j X		
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL (cuando sea Contrato Sindical)		No. Folios		7			

NOTA ACLARATORIA DE INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 16 Y 27 DE LA CONVENCION COLECTIVA VIGENTE:

El comité obrero patronal, acordes a lo dispuesió en el artículo 15 de la convención colectiva vigente, y que a la letra el literal A) Establece como una de las funciones: A) Estudiar las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de la convención colectiva de trabajo, del reglamento interno y de las normas laborales aplicables a los trabajadores.

. Artículo 16. JORNADA DE TRABAJO Y DIAS FERIADOS: En sintesis, la interpretación quedo de la siguiente forma: "En este orden de ideas, se puede claramente concluir por parte del comité obrero patronal, que la Convención Colectiva de trabajo vige. te no regula un limite de horas extras mensuales. No obstante, esta interpretación, se hace un llamado al deber de hacer un uso racional de las y que la configuración de las horas extras debe obedecer a efectiva necesidad del servicio"

Articulo 27. FACTOR NO SALARIAL: En sintesis, la interpretación quedo de la siguiente forma: "Tiene por objeto y fin específico no reconocer como factor salarial, las primas extralegales que pague la Industria Licorera de Caldas a los trabajadores que ingresaron mediante un contrato a partir del 1 de junio de 1998"

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

ALVARO GIOVANY CUMPLUTO RÚIZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

VISTOR JULIO BUSTACARA V

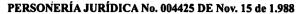
Secretario Seneral



SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

" SINTRABECOLICAS " SUBDIRECTIVA CALDAS

Nit. 800.176.170-1





Manizales, 21 de agosto de 2.018

Señores
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
REGIONAL CALDAS
Sección Negociación y Asuntos Colectivos
Manizales Caldas

ASUNTO: Deposito Actas de Acuerdo Interpretación Artículos Convencionales.

CARLOS ANIBAL POAIZA GARZON, en calidad de Presidente de Sintrabecólicas Subdirectiva Caldas, identificado con la cédula número 10.269.754 expedida en Manizales, y VICTOR JULIO.BUSTACARA VELANDIA, Secretario General de Sintrabecólicas Subdirectiva Caldas, identificado con la cédula número 91.209.868 expedida en Bucaramanga, nos dirigimos a ustedes para de forma legal depositar dos (2) actas de acuerdo convencional, firmadas por el Comité Obrero Ratronal, acordes a lo dispuesto en el artículo 15 de la convención colectiva vigente, y que a la letra el literal A). Establece como una de las funciones:

A) Estudiar las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de la convención colectiva de trabajo, del reglamento interno y de las normas laborales aplicables a los trabajadores.

En tal sentido y teniendo en cuenta la existencia de controversia en la interpretación de los artículos 16 y 27 de la convención colectiva en cuanto:

El artículo 16 tiene que ver con el número-máximo de horas extras que puede laborar un trabajador en el mes.

El artículo 27 comprende la aplicación de las primas extralegales como factor salarial a los trabajadores que ingresaron a laborar en la ILC antes del 1/de junio de 1998.

Por consiguiente el comité paritario convencional "Obrero Patronal" interpreta los artículos convencionales relacionados acorde a lo establecido a las dos (2) actas que estamos depositando como parte de la convención colectiva vigente y que adjuntamos a la presente solicitud.

Cordial saludo

JUNTA DIRECTIVA SINTRABECÒLICAS SUBDIRECTIVA CALDAS

CARLOS ANIBAL LOAIZA GARZON

Presidente

VICTOR JULIO BUSTACARA VELANDIA

Secretario General

ACTA DE INTERPRETACIÓN CONVENCIONAL

Como quiera que los Decretos 1042 y 1045 de 1978, no son aplicables de manera directa a los trabajadores oficiales de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, por cuanto los mismos rigen relaciones laborales del orden nacional así: El Decreto 1042 de 1978, establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones y el Decreto 1045 de 1978, fija las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, se considera conveniente revisar la cláusula 16 de la convención colectiva de trabajo vigente que hace referencia a la aplicación de estos Decretos, en el sentido de interpretar el alcance que se le debe dar a la citada cláusula, respecto a la referencia que ella hace frente a la aplicación de los mismos.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES VIGENTE

El artículo 16 de la convención colectiva de trabajadores vigente reza:

CAPITULO III

"Artículo 16. JORNADA DE TRABAJO Y DIAS FERIADOS

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, establécese la jornada de cuarenta y cinco (45) horas a la semana, con excepción de aquellas labores no susceptibles de interrupción, que se realizan mediante turnos continuos y sucesivos como los de Fermentación, Celadores, Porteros, Destilación, Calderas, Turbogenerador, Planta Diesel, Planta de Tratamiento, Mecánicos de Turno, Electricistas de Turno, Planta de Hielo Seco y Operarios de Máquinas Centrifugadoras, Personal del Laboratorio de Calidad y Control y similares, en los cuales la jornada ordinaria obligatoria será de cuarenta y ocho (48) horas a la semana, cuando no se esté laborando en turnos, el personal antes mencionado cumplirá con la jornada ordinaria, es decir, cuarenta y cinco (45) horas a la semana.

Así mismo establécese las siguientes jornadas de trabajo:

&

Para la Semana Santa: Lunes y Martes normal y el día miércoles Santo de las 7:00 horas a las 12:00 horas y para la semana de Ferias de las 7:00 horas a las 12:00 horas de lunes a viernes.

Cualquier trabajo adicional a estas jornadas, será pagado con los recargos previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1.978.

Así mismo, tendrán derecho al descanso legal remunerado en las siguientes fechas:

Enero 1, Enero 6, Marzo 19, Mayo 1, Junio 29, Julio 20, Agosto 7, Agosto 15, Octubre 12, Noviembre 1, Noviembre 11, Diciembre 8, Diciembre 25, Jueves y Viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi, Sagrado Corazón de Jesús.

Es entendido, que éstos descansos se acomodarán a las variaciones en cuanto a fecha de su disfrute, establecido actualmente por Ley, lo que no implica ni implicará desmejora o recorte en esta prestación. Además 24 y 31 de Diciembre de cada año.

La Empresa pagará a los trabajadores que laboren Dominicales y Festivos una suma equivalente a tres (3) jornales o salarios diarios. En caso de que el trabajo sea habitual, quedará obligada a concederles un descanso remunerado compensatorio, además de la remuneración anterior.

PARÁGRAFO La Empresa concederá veinte (20) minutos para el desayuno y Veinte (20) minutos para el almuerzo, a aquellos trabajadores a quienes su oficio lo permita, sin detrimento del cuidado del equipo a ellos encomendado. Así mismo, dará a sus trabajadores que laboren turnos no susceptibles de interrupción un (1) día de descanso remunerado mensual, siempre y cuando se esté laborando en turno's, cuando se trabaja en turnos fracción inferior de quince (15) días se concederá media jornada de trabajo compensatoria y si se trabaja más de quince (15) días se concederá una jornada de trabajo completa compensatoria. Estos compensatorios no podrán acumularse por más de un (1) año calendario, en caso de no utilizarse por parte del trabajador este perderá su derecho, en caso contrario la Empresa los reconocerá. Los compensatorios solo se concederán en turno primero o segundo, en este caso, sin derecho a cobrar recargos. Así mismo estos se deberán solicitar con 24 horas de anticipación como mínimo.

Las personas que presten labores de Vigilancia no podrán acumular más de dos (2) días de descanso remunerado."

Revisado el artículo convencional y teniendo en cuenta que la duda persiste en lo referente al límite de tiempo extra que por necesidades de las labores propias de la Empresa un trabajador puede laborar al mes, queda claro para el Comité Obrero Patronal, que el artículo 16 establece la jornada de trabajo en días no feriados y en días feriados, pero en ningún caso pone limite al tiempo extra que pueda laborar un trabajador al mes y por el contrario el literal que nos remite a los

*

Acta de interpretación convencional artículo 16 – agosto 10 de 2018

decretos 1042 y 1045 de 1978 que a la letra establece "Cualquier trabajo adicional a estas jornadas, será pagado con los recargos previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1.978" o sea: extras diurnas: 06:00 a las 18:00 horas, con recargo del 25%; extras nocturnas de las 18:00 a las 06:00 horas, con recargo del 75%; jornada ordinaria nocturna con recargo el 35%.

Cuando el Decreto 1042 de 1978 habla de recargos, se refiere al pago de salario en horario diferente al habitual, es decir nocturno, dominical y festivo, ello nos indica inequivocamente que las horas extras tienen un tratamiento diferente en este Decreto por tratarse de dos figuras autónomas e independientes, pues, las horas extras se configuran cuando fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria.

En este orden de ideas, se puede claramente concluir por parte del comité obrero patronal, que la Convención Colectiva de Trabajo vigente no regula un límite de horas extras mensuales. No obstante, esta interpretación, se hace un llamado al deber de hacer un uso racional de las y que la configuración de las horas extras debe obedecer a efectiva necesidad del servicio.

De esta manera queda interpretada la cláusula 16 de la convención colectiva de trabajo por el COMITÉ OBRERO PATRONAL DE LA LICORERA DE CALDAS, acordando que la interpretación aquí convenida se aplicará a partir de la firma de la presente acta y hacia el futuro. La facultad de interpretación de la convención colectiva de trabajo esta otorgada por el literal A) del artículo 15 de la misma.

Se deja constancia que al comité asistieron los abogados asesores, por parte de la Empresa Doctor Fernando Naranjo Valencia y por parte del Sindicato Harold Mosquera Rivas.

Para constancia se firma en Manizales, el día 10 de agosto de 2018

Por la Empresa

SILVIA MARCELA VASQUEZ SEPULVEDA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MARTHA LILIANA TORRES MARTINEZ

Gerente Financiera y Administrativa



BEATRIZ EUGENIA ALZATE GARCIA
Jefe Oficina de Gestión Humana

ZERMANDO NARANJO VALENCIA

Abogado Asesor A

Por el Sindicato

CARLOS ANIBAL/LOAIZA GARZON

Presidente

VICTOR JULIO BUSTACARA VELANDIA

Secretario General

JOSE JAIRO ARBOLEDA PATIÑO

Secretario Intersindical

HAROLD MOSQUERA RIVAS

Abogado Asesor

ACTA DE INTERPRETACIÓN CONVENCIONAL

Teniendo en cuenta que la redacción del artículo 27 de la convención colectiva de trabajo vigente, no es consistente ni claro su contenido, se considera conveniente revisar la misma frente a su alcance y aplicación y en consecuencia es procedente determinar la interpretación que se le debe dar.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES VIGENTE

El artículo 27 de la convención colectiva de trabajadores vigente reza:

"27. FACTOR NO SALARIAL Las primas extralegales que deba pagar la Industria Licorera de Caldas, no constituirán factor salarial única y exclusivamente para los trabajadores que hayan ingresado a partir del primero (1°) de junio de 1998."

Es importante establecer que, desde el año 2016 se ha abordado el tema entre el Sindicato y la Empresa, debido a reclamación escrita y verbal por parte de algunos trabajadores a quienes se les canceló en ese año la prima de antigüedad y a quienes se les informó que se les daría una respuesta de fondo, cuando se tuviera una conclusión de las reuniones celebradas entre Sindicato Empresa.

El artículo 27 tiene por objeto y fin especifico no reconocer como factor salarial, las primas extralegales que pague la Industria Licorera de Caldas a los trabajadores que ingresaron mediante un contrato de trabajo a partir del 1 de junio de 1998.

De esta manera queda interpretada la cláusula 27 de la convención colectiva de trabajo por el COMITÉ OBRERO PATRONAL DE LA LICORERA DE CALDAS, acordando que la interpretación aquí convenida se aplicará a partir del año 2016 en virtud de las reclamaciones antes mencionadas y hacia el futuro. La facultad de interpretación de la convención colectiva de trabajo esta otorgada por el literal A) del artículo 15 de la misma.

Se deja constancia que al comité asistieron los abogados asesores, por parte de la Empresa Doctor Fernando Naranjo Valencia y por parte del Sindicato Harold Mosquera Rivas.





Para constancia se firma en Manizales, el día 10 de agosto de 2018

Por la Empresa
SILVIA MARCELA VASQUEZ SEPULVEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Months sheere
MARTHA LÍLIANA TORRES MARTINEZ
Gerente Financiera y Administrativa
(\cdot)
BEATRIZ EUGENIA ALZATE GARCIA
Jefe Oficina de Gestión Humana
JK- J-V.
FERNANDO NARANJO VALENCIA
Abogado Asesor/
Por el Sindicato
1 1500
CARLOS ANIBAL LOAIZA GARZON
Presidente / / /
VICTOR JULIO BUSTACARA VELANDIA
Secretario General
JOSE JAIR O ARBO LEDA PATIÑO
Secretario Intersindical
HAROLD MOSQUERA RIVAS
Abogado Asesor